

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGIA DE PUERTO RICO



FÉLIX ROMÁN BATISTA  
PROMOVENTE

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE  
PUERTO RICO  
PROMOVIDA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2019-0103

ASUNTO: Incumplimiento con Ley 57-2014

**RESOLUCIÓN Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 11 de junio de 2019, Félix Román Batista ("Promovente") presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Solicitud Formal de Revisión ("Solicitud de Revisión" o "Querella") contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), respecto a cierta objeción relacionada a la Cuenta 8953632000, correspondiente al inmueble ubicado en 427 Soldado Librán, San Agustín, Río Piedras.

Con fecha del 3 de julio de 2019 la Autoridad compareció y solicitó prórroga para presentar alegación responsiva a la Querella. No obstante, el pasado 25 de febrero de 2020 el Promovente presentó ante el Negociado de Energía "Notice of Bankruptcy Case Filing" del cual se desprende que éste había radicado Quiebra bajo el Capítulo 13 del Código de Quiebras, el 21 de febrero de 2020 a las 4:55 de la tarde. Surge del documento que al referido caso se le asignó el número 20-00875.

**II. Derecho Aplicable y Análisis**

La paralización automática es una de las protecciones básicas que el legislador estadounidense instituyó en el Código de Quiebras para los deudores que se acogen a éste. Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez, 186 DPR 239, 255 (2012); Marrero Rosado v. Marrero Rosado, 178 DPR 476, 490 (2010). Con la paralización automática se impide, entre otras cosas, el comienzo o la continuación de cualquier proceso judicial, administrativo o de otra índole que fue o pudo haber sido interpuesto en contra del deudor, o para ejercitar cualquier acción cuyo derecho nació antes de que se iniciara la quiebra. Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez, supra, a la pág. 255; Marrero Rosado v. Marrero Rosado, supra, a la pág. 491. La paralización automática no requiere notificación formal, surte efectos desde que se presenta

la petición de quiebra y se extiende hasta que se dicte la sentencia final. Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez, supra, a la pág. 255.

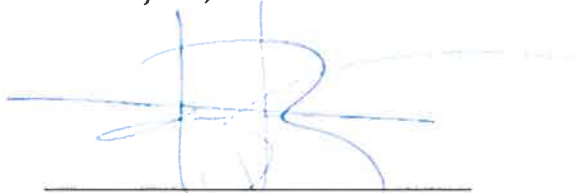
La paralización surte efecto hasta que (i) el Tribunal de Quiebra deje sin efecto, parcial o totalmente, dicha paralización, (ii) termine el caso de Quiebra o (iii) se tome alguna otra acción en el Caso de Quiebra que tenga el efecto de adjudicar, de forma final, la controversia objeto de la paralización. 11 USC sec. 362. En este contexto, resaltamos que la jurisprudencia federal ha establecido que las cortes de quiebra son los foros que tienen la máxima autoridad para determinar el alcance de una paralización automática impuesta por la sección 362(a) del Código de Quiebras, [11 USC sec. 362(a)], sujeto a revisión judicial apelativa. In re Gruntz, 202 F. 3D, 1074, 9th Cir., 2000.

### III. Conclusión

Conforme lo anterior, el Negociado de Energía **PARALIZA** los procedimientos en el presente caso. El Negociado de Energía se reserva jurisdicción para decretar la reapertura de este trámite en caso de que, por operación de ley o dictamen del Tribunal de Quiebra, quede sin efecto la paralización y la parte interesada acuda ante este foro y solicite la continuación de los procedimientos, o en caso de que dicha reapertura sea de algún otro modo compatible con el derecho federal aplicable a la luz del desarrollo y estado del caso de Quiebra.

Notifíquese.

En San Juan, Puerto Rico a 12 de marzo de 2021.



Lcdo. Pedro L. López Adames

### CERTIFICACIÓN:

Certifico que así lo acordó el Oficial Examinador en este caso el Lcdo. Pedro L. López Adames el 12 de marzo de 2021. Certifico además que el 12 de marzo de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2019-0103 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a zayla.diaz@prepa.com. Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución y Orden fue enviada a:

**Autoridad De Energía Eléctrica de Puerto Rico**  
**Lcda. Zayla N. Díaz Morales**  
P.O. Box 363928  
San Juan, PR 00936-3928

**Sr. Félix Román Batista**  
Urb. San Agustín  
Solado Librán 427  
Río Piedras, P.R. 00923



Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 12 de marzo de 2021.



---

Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria